



Resolución No. CSJBOR24-581

Cartagena de Indias D.T. y C., 22 de mayo de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00339-00

Solicitantes: Lizbeth Marlene Hernández Yépez

Despacho: Despacho 001 de la Comisión Seccional de Disciplina judicial.

Funcionario judicial: Jorge Andrés Rojas Urrea

Tipo de proceso: Disciplinario.

Radicado: 13001110200320230125300

Magistrado ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 22 de mayo de 2024.

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante correo electrónico del 07 de mayo de 2024¹, la doctora Lizbeth Marlene Hernández Yépez, en calidad de quejosa dentro del proceso disciplinario identificado con radicado No. 13001110200320230125300, presentó vigilancia judicial administrativa² contra el Despacho 001 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, en razón a que, según afirma, no se ha pronunciado sobre la aceptación del impedimento formulado por la magistrada del Despacho 02 esa misma Corporación.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-441 del 10 de mayo de 2024³, se dispuso requerir al doctor Jorge Andrés Rojas Urrea, magistrado del Despacho 01 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar y al doctor Antonio Ramon Sierra Guardo, secretario de esa corporación, a fin de que suministraran información detallada el proceso disciplinario identificado con el radicado No. 13001110200320230125300, y manifestaran sobre lo aducido por la quejosa, para efectos de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia; decisión que fue comunicada el 14 de mayo de 2024⁴.

¹ Archivo 01 del expediente “Constancia de recepción de solicitud”

² Repartida el 8 de mayo de 2024

³ Archivo 03 del expediente administrativo.

⁴ Archivo 04 del expediente administrativo.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia



En razón a ello, los servidores judiciales requeridos rindieron el informe solicitado bajo la gravedad de juramento.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para otorgada⁵, el doctor Jorge Andrés Rojas Urrea, magistrado de Despacho 001 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, manifestó que mediante providencia del 26 de enero de 2024, el ex magistrado doctor Orlando Díaz Atehortua resolvió aceptar el impedimento formulado por la magistrada Derys Villamizar Reales, quien funge como magistrada del Despacho 02 de la misma corporación; decisión que fue comunicada por la secretaría de la Corporación el 8 de mayo de 2024.

Igualmente, manifestó que el despacho judicial que dirige atravesó por situaciones administrativas que afectaron su normal funcionamiento, puesto que, mediante Acuerdo No. 019 del 19 de enero de 2024, la Comisión Nacional de Disciplina judicial aceptó la renuncia presentada por el ex magistrado doctor Orlando Díaz Atehortua, a partir del 1 de marzo de 2024, encontrándose desprovisto el cargo hasta el 3 de abril hogaño, fecha en la que fue nombrado mediante Acuerdo No. 059.

Por su parte, expuso que mediante Acuerdo CSJBOA24-69 del 19 de abril de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, ordenó el cierre extraordinario del despacho judicial durante los días 22, 23, 24, 25 y 26 de abril de 2024, en tanto era necesario adelantar adecuaciones en las instalaciones en las que funciona la dependencia, por lo que no corrían los términos establecidos en el artículo 118 del Código General del Proceso.

De igual manera, el doctor Antonio Sierra Guardo, secretario de la Corporación, rindió el informe requerido⁶ en los mismos términos expuestos por el magistrado titular del Despacho judicial encartado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Lizbett Marlene Hernández Yépez, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

⁵ Archivo 08 del expediente administrativo

⁶ Archivo 06 del expediente administrativo.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos

o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo. Por lo tanto, las decisiones deben ser adoptadas en un término razonable y oportuno, sin que ello implique *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda; hecho que genera mora judicial, la cual ha sido considerada por la Corte Constitucional como *“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”*.

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que deben dar solución a los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

Lo anterior indica, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las*

⁷ Sentencia T-052 de 2018

funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

2.5. Caso concreto

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, la doctora Lizbett Marlene Hernández Yépez, en calidad de quejosa dentro del proceso disciplinario identificado con radicado No. 13001110200320230125300, presentó vigilancia judicial administrativa⁸ contra el Despacho 001 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, en razón a que, según afirma, no se ha pronunciado sobre la aceptación del impedimento formulado por la magistrada del Despacho 02 esa misma Corporación.

Es por lo anterior que, esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011.⁹

Respecto de las alegaciones del solicitante, los doctores Jorge Andrés Rojas Urrea, magistrado del Despacho 001 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar y Antonio Sierra Guardo, secretario de esa Corporación, manifestaron que mediante providencia del 26 de enero de 2024, el ex magistrado doctor Orlando Díaz Atehortua resolvió aceptar el impedimento formulado por la magistrada Derys Villamizar Reales, quien funge como magistrada del Despacho 02 de la misma corporación; decisión que fue comunicada por la secretaría de la Corporación el 8 de mayo de 2024.

Igualmente, manifestaron que el despacho judicial atravesó por situaciones administrativas que afectaron su normal funcionamiento, puesto que, mediante Acuerdo No. 019 del 19 de enero de 2024, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial aceptó la renuncia presentada por el ex magistrado doctor Orlando Díaz Atehortua, a partir del 1 de marzo de 2024, encontrándose desprovisto el cargo de magistrado hasta el 3 de abril hogaño, fecha en la que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial realizó el nombramiento mediante Acuerdo No. 059.

Por su parte, expusieron que mediante Acuerdo CSJBOA24-69 del 19 de abril de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, ordenó el cierre extraordinario del despacho judicial durante los días 22, 23, 24, 25 y 26 de abril de 2024, en tanto era necesario

⁸ Repartida el 8 de mayo de 2024

⁹ **ARTÍCULO SEGUNDO. - Procedimiento.**

Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa; b) Reparto; c) Recopilación de información; d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa. e) Proyecto de decisión. f) Notificación y recurso. g) Comunicaciones.

adelantar adecuaciones en las instalaciones en las que funciona la dependencia, por lo que no corrían los términos establecidos en el artículo 118 del Código General del Proceso.

Ahora bien, examinada la solicitud de vigilancia judicial administrativa y los informes rendidos bajo la gravedad de juramento, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto de la queja disciplinaria.	06/10/2023
2	Apertura de la investigación disciplinaria y fijación de fecha de pruebas.	30/11/2023
3	Inicio vacancia judicial.	20/12/2023
4	Finaliza vacancia judicial.	10/01/2024
5	Audiencia de pruebas en la que se declara impedimento.	16/01/2024
6	Solicitud de información sobre aceptación de impedimento.	24/01/2024
7	Respuesta a solicitud de información sobre aceptación de impedimento.	24/01/2024
8	Secretaría remite proceso judicial al Despacho 001 de la Comisión Seccional de Disciplina de Bolívar, para el trámite de impedimento.	24/01/2024
9	Solicitud realizada por la quejosa en la que solicita información al Despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina de Bolívar.	25/01/2024
10	Auto resuelve aceptación de impedimento	26/01/2024
11	Renuncia del magistrado Dr. Orlando Díaz Atehortúa	01/03/2024
12	Inicio vacancia judicial por semana santa	25/03/2024
13	Finaliza vacancia judicial por semana santa	26/03/2024
14	Nombramiento y posesión del magistrado Dr. Jorge Andrés Rojas Urrea.	03/04/2024
15	Acuerdo CSJBOA24-69 del 19 de abril de 2024 <i>"Por medio del cual se ordena el cierre extraordinario del Despacho 001 de la Comisión de Disciplina Judicial de Bolívar"</i>	19/04/2024
16	Inicia cierre extraordinario	22/04/2024
17	Termina cierre extraordinario	26/04/2024
18	Reparto de actuaciones a cargo de la secretaria al empleado sustanciador del Despacho 001	07/05/2024

19	Notificación de la providencia que acepta impedimento de fecha 26 de enero de 2024	08/05/2024
20	Comunicación del requerimiento realizado dentro del trámite administrativo.	14/05/2024
21	Auto ordena fijar fecha de audiencia de pruebas para el 13 de junio de 2024	24/05/2024

En atención a las actuaciones relacionadas en precedencia, se advierte que, el despacho judicial se pronunció sobre la aceptación del impedimento el 26 de enero de 2024 y dicha providencia fue notificada el 8 de mayo de la misma anualidad, esto es, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Corporación el 14 de mayo de la presente anualidad. Por lo que, bajo ese entendido no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior, debido a que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presente, no de sucesos pasados.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, si bien hubo una demora en la notificación de la providencia, no obstante, ello se justifica dadas las situaciones administrativas acaecidas en el despacho judicial encartado.

Al respecto, resulta importante traer a colación la postura de la Comisión Nacional, que, como máximo órgano disciplinario, acogió la existencia de los factores de justificación de la mora¹⁰ así:

“Así las cosas, para la jurisprudencia constitucional, postura acogida por esta Corporación, en el marco del proceso disciplinario del servidor judicial por «mora judicial», se clasifican como razones de justificación endógenas, las siguientes: «la complejidad del asunto, el tiempo promedio que demanda su trámite, el número de partes, el tipo de interés involucrado, las dificultades probatorias, el comportamiento procesal de los intervinientes, la diligencia de las autoridades judiciales», entre otras.

Por otro lado, las razones de justificación exógenas pueden corresponder a la excesiva carga, el represamiento laboral, la efectiva producción de decisiones, el sistema de turnos, situaciones administrativas distintas al servicio activo, circunstancias imprevisibles o ineludibles, «la incidencia del trabajo colectivo

¹⁰ Comisión Nacional De Disciplina, sentencia del 19 de julio de 2023 radicado No. 230011102000201900032 01. M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

dentro del cuerpo colegiado, y las dificultades y vicisitudes logísticas que tienen los negocios» antes y durante su estudio". (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, como quiera que no se observa que se hayan configurado acciones u omisiones que atenten en contra de una oportuna y eficaz administración de justicia, se archivará el presente trámite administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Lizbett Marlene Hernández Yépez, en calidad de quejosa dentro del proceso disciplinario identificado con radicado No. 13001110200320230125300 que cursa en el Despacho 001 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión a la solicitante, así como a los doctores Jorge Andrés Rojas Urrea, magistrado del Despacho 01 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar y Antonio Ramon Sierra Guardo, secretario de esa corporación.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. PRCR/LFLLR

Hoja No. 9 Resolución CSJBOR24-581
22 de mayo de 2024

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia